

# MINISTERIO DEL INTERIOR

Andrés Santa-Cruz, capitán general y presidente de Bolivia, gran mariscal pacificador del Perú, Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, etc.

Considerando :

I. Que uno de los principales deberes del Gobierno es atender por cuantos medios esten á su alcance á la instruccion de la juventud.

II. Que es necesario designar un método análogo para el mejor régimen de las escuelas de primeras letras y aulas de latinidad de esta capital,

He venido en decretar el siguiente :

## REGLAMENTO

### ESCUELAS PRIMARIAS.

#### CAPITULO I

##### DE LA CLASE Y NUMERO DE ESCUELAS.

Art. 1. Habrá en la capital dos escuelas normales — una de hombres y otra de mujeres.

Art. 2. Habrá además — ocho escuelas centrales de distrito, que con las dos normales, faciliten la enseñanza primaria de ambos sexos, en los cinco principales distritos en que está dividida esta capital.

#### CAPITULO II

##### DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 3. La escuela Normal se situará en el Colegio de Santo Tomás, y la de mujeres en el convento supreso de Santa Teresa.

Art. 4. El objeto de ambas será :

1.º Formar maestros que se instruyan con perfeccion en el método de la enseñanza mutua.

2.º Presentarlos á público exámen, y admitir á él, á todos los que aspiren á obtener la plaza de preceptor.

3.º Franquear la instruccion primaria á todos los niños de su respectivo distrito, segun las prescripciones de este reglamento.

#### CAPITULO III

##### DE LAS ESCUELAS CENTRALES DE DISTRITO.

Art. 5. Las escuelas de hombres serán. — La Normal de Santo Tomás. — Las que se sitúen en el Colegio de San José, — en el antiguo Lazareto, — en el edificio del Espiritu-Santo, y en un local que se designará en el cuartel primero.

Art. 6. Las escuelas de mujeres serán, — la Normal de Santa Teresa, y las que se establezcan en Santo Tomás, en San Lázaro, en el Espiritu-Santo, y en un local que se designará en el cuartel primero.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS PRECEPTORES.

Art. 7. Para ser preceptor se requiere :

1.º Certificacion del Director general de aulas y escuelas, de estar perfectamente instruido en el método de Lancaster.

2.º Pruebas justificativas de sanos principios religiosos y de virtudes sin tacha.

3.º Acreditadas aptitudes para la educacion moral é instructiva de la infancia.

Art. 8. Son deberes de los Preceptores :

1.º Habitar en el local de la enseñanza de su respectivo distrito, ó lo mas inmediato que sea posible.

2.º Asistir á él perennemente, todas las horas designadas en el artículo 11. Cuidando que todo se halle con limpieza y buen orden antes de la concurrencia de los niños.

3.º Presentar al Director general de aulas y escuelas un sustituto habil que llene sus funciones, en casos de enfermedad ó ausencia necesaria, suficientemente comprobada ante el mismo Director de aulas y escuelas.

4.º Enseñar, precisamente, por el método Lancasteriano las materias siguientes : Religion, Ortolojia, Caligrafia y Aritmética : cuidando que los niños se presenten con aseo : que asistan á mañana y tarde, en las horas designadas en el artículo 11; y que acrediten por medio de sus padres ó tutores, las causas justas que hubiesen ocasionado sus faltas á la escuela. En las escuelas de mujeres, á mas de las cuatro materias indicadas en este párrafo, se enseñará tambien costura, y la Gramática castellana, por un compendio muy conciso.

5.º Llevar un registro diario de las faltas y motivos de ellas, y pasarlo cada mes al Director general de aulas y escuelas, para que sean corregidos los niños, reconvenidos oportunamente sus padres ó tutores, y sea comprobada la existencia del número de alumnos.

6.º Presentar todos los años por el mes de Diciembre, exámenes públicos, á que asistirá una comision de la Junta de Beneficencia con el Director general de aulas y escuelas, para calificar el aprovechamiento de los niños, y la dedicacion de los Preceptores.

7.º Aplicar penas y correcciones por las faltas ó culpas en que incurran los

niños, arreglándose al mismo método de Lancaster.

8.º Dar aviso al Director general de aulas y escuelas si hubiese niños incorregibles de faltas graves, para que lo haga presente á la Junta de Beneficencia, y esta tome las providencias necesarias.

9.º Leer á los niños el dia 1.º de la semana el capitulo 5.º de este reglamento, y las leyes penales contenidas en el manual de Lancaster : y á los padres ó tutores de los niños, leerles tambien lo prevenido en este párrafo y en los 4.º y 5.º de este artículo.

10.º Llevar un libro en que se anote la entrada y salida de los niños, y conservar las boletas de que se habla en el artículo 10, sin cuyo requisito no podrán ser incluidos los niños en el presupuesto mensual.

11.º Llevar otro libro, que empezará por el inventario de la escuela ó aula, y en el cual anotará sucesivamente los deterioros y reposiciones de útiles, con la intervencion y V.º B.º del Director general de aulas y escuelas.

12.º Guardar subordinacion y respeto á la Junta de Beneficencia, á las comisiones de esta, al Director general de aulas y escuelas, y observar con puntualidad todo lo prevenido en este reglamento, en la parte que les compete.

## CAPITULO V

### DE LOS DISCIPULOS.

Art. 9. Los discípulos serán enseñados gratuitamente en todos los establecimientos públicos.

Art. 10. El modo de admitirlos :

1.º Ocurrir los padres ó tutores á la Direccion de Beneficencia para que á sus hijos y pupilos le espida la boleta respectiva.

2.º Presentar esta boleta al Director general de aulas y escuelas, para que le ponga su *pase*, lo anote en su libro.

y dirija al niño al preceptor de la escuela central del distrito á que pertenezca.

3.º Entregar esta boleta al preceptor, y quedar de hecho incorporado en la escuela.

Art. 11. Son obligaciones de los discípulos :

1.º Asistir á la escuela con puntualidad, con aseo y compostura, desde las ocho de la mañana hasta las 12 del día, y desde las 3 hasta las 6 de la tarde.

2.º Dar aviso por medio de sus padres ó tutores, del motivo justo por el cual faltaren á la escuela.

3.º Cumplir con exactitud y aplicacion todo lo que se prescribe en el manual Lancasteriano, respetando á su preceptor y obedeciendo sus órdenes.

4.º Acudir los discipulos al preceptor, por medio de la Beneficencia, con dos reales cada mes, y á mas de ellos con la gratificacion de nueve pesos, al tiempo de los exámenes, por cada uno de los mismos que saliese aprobado al terminar el último curso de la instruccion primaria, la cual deberá quedar perfeccionada al tercer año

## CAPITULO VI

### DEL DIRECTOR GENERAL DE AULAS Y ESCUELAS.

Art. 12. Habrá un Director general de aulas y escuelas, nombrado por el Gobierno; y será considerado como miembro de la Junta de Beneficencia.

Art. 13. Para ser Director general de aulas y escuelas se requiere, virtud notoria, capacidad probada, poseer el método de Lancaster, y tener un celo infatigable por la educacion de la infancia.

Art. 14. Sus obligaciones son :

1.º Establecer las escuelas normales.

2.º Preparar los locales de estas y los centrales con todos los útiles apropiados á la enseñanza mutua.

3.º Examinar, con una comision de

la Junta de Beneficencia, las aptitudes, religiosidad y buenas costumbres de los que pretendan la plaza de preceptores, y dar á los que lo merezcan, el certificado que previene el párrafo 1.º del artículo 7.º igualmente que el certificado del tiempo de buena enseñanza que hayan desempeñado.

4.º Proponer al Supremo Gobierno los preceptores de las escuelas primarias, y los profesores de latinidad, de acuerdo con la comision de la Junta de Beneficencia : y del mismo modo se procederá cuando haya necesidad de remover á los que no cumplan los deberes que se le señala en este reglamento.

5.º Asistir á la plantificacion de todas las escuelas y aulas que corren á cargo de la Beneficencia.

6.º Concurrir á la formacion de los inventarios que, para toda escuela y aula deben ser por triplicado, dejando uno al preceptor ó profesor de ella, pasando otro á la Direccion de Beneficencia y reservando otro en su poder.

7.º Visitar semanalmente todas las aulas y escuelas primarias.

8.º Tomar conocimiento, cada mes antes de la formacion del presupuesto, de los útiles que se desmejoren ó destruyan, y dar aviso á la Direccion de Beneficencia para su reposicion ó reparo.

9.º Visar el presupuesto mensual de aulas y escuelas.

10.º Dar cuenta cada mes á la Junta de Beneficencia del Estado y progresos de las aulas y escuelas, proponiendo y promoviendo cuantas mejoras juzgue necesarias ó útiles.

11.º Llevar un libro en que anote las boletas que expida la Beneficencia, que exprese el día del ingreso y egreso de los niños en las diversas escuelas, con la debida separacion.

Art. 15. Habrá un Subdirector general, nombrado tambien por el Go-

bierno; estará á las órdenes del Director general de aulas y escuelas, y llenará sus veces en los casos que este no pueda desempeñarlas.

## CAPITULO VII

DE LOS ÚTILES DE LAS AULAS Y ESCUELAS.

Art. 16. Los útiles serán apropiados á la enseñanza mutua. Las bancas, mesas, etc. se construirán segun las formas y dimensiones que prescriba el Director general de aulas y escuelas.

Art. 17. Habrá una imprenta á disposicion de la Beneficencia para el surtimiento de los impresos necesarios en las aulas de latinidad y en las escuelas primarias, y será prohibida su reimpression en otras imprentas y su importacion del exterior.

Art. 18. Las lecciones de Religion, Ortolojia, Caligrafia, Aritmética, etc. se imprimirán en abundancia, bajo la inmediata inspeccion del Director general de aulas y escuelas, para distribuir las con cuenta y razon en las de esta capital, y á las demas del Estado.

Art. 19. Se imprimirán tambien buenos compendios, unos en latin y otros en castellano, de las historias sagrada y profana, y colecciones de fragmentos escojidos de los clásicos latinos.

Art. 20. Las lecciones ó impresos que necesitan los niños, les franqueará gratis la Beneficencia.

Art. 21. Los útiles de todos género se distribuirán con cuenta y razon á todos los establecimientos, formándose inventarios prolijos por triplicado, segun lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 14, y anotándose los deterioros y puestos, conforme á lo prevenido en el párrafo 11.º del artículo 8.º

## COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE LA ORGANIZACION DE ESTE COLEGIO.

Art. 22. El Colegio de San José, situado en la antigua casa del Colegio de

Santa-Cruz de niñas expósitas, es destinado á la primera educacion de los huérfanos, cuidando de su educacion fisica, moral é instructiva, hasta la edad de nueve años.

Art. 23. Este Colegio consta de un Rector, que tambien es Preceptor de los huérfanos, y lo será de la Escuela Central del distrito en que se halla situado, y del número de colegiales de que debe cuidar segun la contrata anterior que se rectifique por la Beneficencia: no admitiendo los niños sino desde la edad de seis años.

Art. 24. Son deberes del Rector:

1.º Ministrarle á sus alumnos alimentos sanos y proporcionados á su edad.

2.º Vestirlos con economia y aseo, segun se detalla en el artículo 26.

3.º Asistirlos en sus enfermedades, teniendo necesariamente un médico asalariado.

4.º Darles la instruccion primaria, sujetándose en todo al reglamento general de escuelas.

5.º Procurarles el ejercicio corporal sacándolos del colegio en los dias que se señalan en el artículo 26.

6.º Avisar á la Junta de Beneficencia de los niños que mueran, ó que por cualquiera otro motivo justo, salgan del establecimiento.

Art. 25. Las horas en que los colegiales no se ocupen en el aprendizaje á que deben asistir los externos, segun lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 11, — se distribuirán en la forma siguiente:

A las 6 en verano, y á las 6 y media en invierno. — Levantarse, asearse, y despues de las preces de la mañana, estudiar el catecismo, y lecciones de urbanidad, hasta las 7 y media.

A las 7 y media almorzar — de las 8 á las 12, siguen las distribuciones generales de la escuela — a la una a comer y desahogarse hasta las dos. — De las dos á las seis siguen las distribuciones

generales de la escuela --- á las seis, merendar --- á las siete, rezar --- á las ocho, dormir.

Art. 26. El vestuario de los alumnos para dentro del colegio, será camisa, pantalon y chaqueta abrochada, de color honesto é igual para todos, con diferencia de telas mas ó menos delgada, para las dos estaciones opuestas del año.

Para salir del colegio, lo cual solo podrá ser los dias festivos de guarda y los feriados por fiestas cívicas --- usarán pantalon y casaca corta azul, abrochada --- corbata negra, y sombrero negro redondo con un escudo.

Art. 27. Se prohíbe toda otra salida fuera de las designadas en el artículo que precede, bajo la mas estricta responsabilidad del Rector.

Art. 28. Los colegiales que en los tres años de aprendizaje hubiesen aprovechado, saliesen aprobados en el exámen general, y manifestasen buenas disposiciones, serán destinados, segun sus aptitudes, ó á las aulas de latinidad, ó á las artes mecánicas á que se inclinen.

Art. 29. Estos niños correrán siempre á cargo de la Beneficencia, ya fomentándolos en los estudios mayores, ya procurándoles en oficio ó carrera, contratándolos con maestros hábiles y honrados, y promoviendo que se plantifique una escuela central de artes y oficios.

#### AULAS DE LATINIDAD.

Art. 30. Habrá tres aulas de latinidad, situadas --- una en el Museo Latino, y las otras dos en los salones de la Concepcion.

Art. 31. Cada una de estas aulas estará bajo la inmediata direccion de un profesor que reuna los conocimientos necesarios á las demas cualidades que se requieren por los párrafos 2.º y 3.º del artículo 7.º

Art. 32. Son deberes de los profesores :

1.º Abrir por turno cada año un curso que empiece por la Gramática Castellana, la cual se estudiará por un compendio claro y preciso, de manera que pueda concluirse á los seis meses.

2.º Continuar la enseñanza de la Gramática latina, hasta concluirla en dos años y medio, cuidando de dar aviso al Director general de aulas y escuelas, de los que se atrasen en el curso, para que los haga bajar al aula de la clase inferior ; y siéndoles estrictamente prohibido dar otra especie de lecciones que no sean las que corresponden al curso que lleva.

3.º Presentar exámenes parciales, en Abril, de los dos primeros años de su curso, y exámenes generales en Abril del tercer año.

4.º Observar todos los deberes asignados á los Preceptores en el artículo 8.º con las modificaciones hechas en este, á los párrafos 4.º y 6.º

Art. 33. Son obligaciones de los discípulos.

1.ª Acreditar por certificacion del Director general de aulas y escuelas, ó por exámen especial, su suficiencia en primeras letras.

2.ª Las tres primeras del artículo 11.

3.ª Acudir cada uno de los discípulos al Profesor, por medio de la Beneficencia, con un peso mensual ; y los que salgan aprobados concluido el curso, con una gratificacion de treinta y seis pesos.

#### PREMIOS Y PENAS.

Art. 34. Los profesores que hayan llenado sus deberes por diez años, serán colocados en empleos compatibles con sus aptitudes, y en que tengan mayores ventajas, si acaso lo solicitan : entendiéndose lo mismo con

los preceptores de instruccion primaria.

Art. 35. A mas de los premios señalados en el manual de Lancaster, la Beneficencia distribuirá premios á los niños que se distinguan en los exámenes públicos.

Estos premios serán medallas de plata de tres distintas dimensiones, correspondientes á los tres exámenes que deben sufrir los niños, sea de la instruccion primaria, sea de la latinidad. — El peso, tipo é inscripcion de las medallas lo acordará la Junta de Beneficencia.

Art. 36. Los niños que se distinguan mas por su aprovechamiento y conducta, y que muestren indicios inequívocos de que adelantarán en las ciencias, á juicio de una comision de la Beneficencia, serán preferidos para las becas en los colegios mayores.

Art. 37. Los profesores y preceptores ineptos. desaplicados ó viciosos, serán removidos al momento, y reputados inhábiles para obtener destino público.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Luego que se publique este reglamento, se distribuirán en las tres aulas de latinidad los alumnos existentes, separándolos en tres clases distintas. — 1.<sup>a</sup> De principiantes. — 2.<sup>a</sup> De adelantados. — 3.<sup>a</sup> De los mas aprovechados.

Art. 2. El profesor que se encargue de estos últimos, los presentará á examen general en Abril de 1837. — El que se encargue de los adelantados los presentará en Abril de 1838 — y el último de 1839, y en Mayo inmediato se abrirá sucesivamente el curso respectivo.

El Ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio protectoral, en Lima, á 28 de Noviembre de 1836.

ANDRES SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — JOSÉ MARIA GALDIANO